

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 863

7 de enero de 2014

Presentado por el Señor *Nadal Power*

Referido a la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas

LEY

Para establecer la “Ley Para Incentivar el Regreso de la Diáspora Puertorriqueña”, a los fines de conceder una excepción a la aplicación de ciertas disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011 para otorgar una reducción contributiva con respecto al ingreso ordinario devengado por individuos, y entidades propiedad de dichos individuos, que hayan sido residentes de Puerto Rico en el pasado y que vuelvan a advenir residentes de Puerto Rico, no más tarde del año que finaliza el 31 de diciembre de 2020.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico ha sido testigo de un masivo movimiento y dispersión de su población fuera de sus costas desde finales del siglo XIX hasta el presente. La tendencia migratoria hacia Estados Unidos ha seguido en aumento hasta el presente. En el 2010, el Censo federal calculó que 4.6 millones de personas de origen puertorriqueño vivían en Estados Unidos. Actualmente el total ronda en alrededor de los cinco millones (5,000,000), según la Encuesta de la Comunidad de 2012 de la Oficina del Censo de los EE.UU. La mayor concentración de la diáspora está localizada en el estado de Nueva York, lugar que por muchas décadas ha sido el lugar de asentamiento predilecto, donde se estima que en la actualidad viven uno punto uno millones (1,100,000) de puertorriqueños. Sin embargo, desde la década de 1990 el estado de la Florida, en especial la zona central de dicho estado, ha ganado bastante popularidad como destino de la diáspora. Se estima que más novecientos mil (900,000) puertorriqueños viven en dicho estado. Otros estados con alta concentración de puertorriqueños según el Censo de 2010 de Estados Unidos son: Nueva Jersey, Pennsylvania Massachusetts, Connecticut, Illinois y California.

Esta medida representa una iniciativa para incentivar el regreso a Puerto Rico de profesionales altamente cualificados y estimular así un nuevo crecimiento de la economía. En los últimos años, Puerto Rico ha atravesado por una crisis económica que ha perjudicado severamente a distintos sectores de la sociedad. Uno de los efectos de dicha crisis ha sido acrecentar la emigración, principalmente a Estados Unidos, de un gran número de residentes de Puerto Rico, incluyendo muchas personas capacitadas, educadas y profesionales, en las edades de mayor productividad. Como parte del compromiso de esta Administración de fomentar el desarrollo económico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se han implantado varias iniciativas encaminadas a atender la difícil situación que provoca dicho patrón migratorio y de esa forma fortalecer la economía de Puerto Rico.

El propósito de esta Ley es incentivar que profesionales y comerciantes altamente cualificados que hayan sido residentes de Puerto Rico por un período consecutivo de por lo menos cinco (5) años y que no hayan sido residentes de Puerto Rico por al menos los últimos cinco (5) años antes de la aprobación de la presente Ley, establezcan nuevamente su residencia en Puerto Rico. Para incentivar el traslado de dichos individuos a Puerto Rico, esta Ley reduce el pago de contribuciones en Puerto Rico por ingreso ordinario devengado por ellos incluyendo aquel ingreso devengado por entidades propiedad de dichos individuos a una tasa máxima de un veinticinco (25) por ciento.

Las personas a quienes se pretende impactar mediante esta Ley actualmente no pagan impuestos en Puerto Rico por lo que su regreso a nuestro País provocará el pago de nuevas contribuciones. Aún cuando se reduzca el pago de contribuciones sobre ingresos ordinarios en Puerto Rico su regreso a la Isla aporta a nuestra economía ya que estos adquieren bienes, productos, servicios, viviendas, entre otros, igualmente crean empresas locales y poseen el capital intelectual que necesita nuestra economía. Como resultado de esta Ley el número de contribuyentes podría ampliarse significativamente, por lo cual los recaudos al fisco también aumentarán. Esto permitirá que se pueda reducir la carga contributiva a todos los puertorriqueños.

La exención contributiva aquí conferida no es por tiempo indefinido. La misma, no podrá extenderse más allá del 31 de diciembre de 2030. A partir del 1 de enero de 2031, dichos individuos estarán sujetos al pago de contribuciones sobre ingresos en Puerto Rico de la misma manera que cualquier otro contribuyente. Para tener derecho a reclamar la reducción contributiva

que se concede mediante esta Ley, el individuo deberá convertirse en residente de Puerto Rico, antes del 31 de diciembre de 2020.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. –Título

2 Esta Ley se conocerá como la “Ley Para Incentivar el Regreso de la Diáspora
3 Puertorriqueña”.

4 Artículo 2. –Definiciones

5 (a) “Código” significa la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de
6 Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, o cualquier Ley análoga subsiguiente que
7 la sustituya.

8 (b) “Entidad Elegible” significa toda corporación, sociedad, compañía de
9 responsabilidad limitada u otra entidad jurídica que (i) un Individuo Residente
10 Elegible sea el dueño de por lo menos ochenta (80) por ciento de las acciones
11 comunes, participaciones, intereses o su equivalente; (ii) al momento de presentar
12 la solicitud no esté haciendo negocios en Puerto Rico ó que para el período de los
13 tres (3) años precedentes a la solicitud de decreto menos del veinte (20) por ciento
14 del ingreso bruto ha sido derivado de fuentes dentro de Puerto Rico, según las
15 reglas dispuestas en el Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de
16 2011; y (iii) realice negocios en Puerto Rico no más tarde del año contributivo que
17 finaliza el 31 de diciembre de 2020 y cumpla con los requerimientos de empleo que
18 establezca el decreto.

19 (c) “Individuo Residente Elegible” significa un individuo que (i) cumpla con los
20 requisitos de presencia física (“physical presence”), residencia contributiva (“tax
21 home”) y vínculo más cercano (“closer connection”) dispuestos en la sección

1 1.937-1 del reglamento promulgado bajo las disposiciones del Código de Rentas
2 Internas de Estados Unidos de 1986, según enmendado, para determinar si un
3 individuo es un residente bona fide de Puerto Rico; (ii) no haya sido residente de
4 Puerto Rico, a tenor con dichos requisitos, durante los últimos cinco (5) años
5 anteriores a la fecha de vigencia de esta Ley; (iii) anteriormente haya sido
6 residente, a tenor con dichos requisitos, de Puerto Rico por un número de cinco (5)
7 años contributivos; y (iv) advenga residente de Puerto Rico, a tenor con dichos
8 requisitos, no más tarde del año contributivo que finaliza el 31 de diciembre de
9 2020. No cualificarán como Individuos Residentes Elegibles los estudiantes
10 cursando estudios fuera de Puerto Rico que residían en Puerto Rico antes de
11 marcharse a estudiar, el personal que trabaje fuera de Puerto Rico de forma
12 temporera para el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus
13 agencias e instrumentalidades, y personas en situaciones similares a las
14 anteriormente descritas, ya que su domicilio en estos casos continúa siendo Puerto
15 Rico por el periodo en que residen fuera de nuestra jurisdicción. Tampoco podrán
16 ser considerados como Individuo Residente Elegible aquellos individuos que
17 residían en Puerto Rico al momento de la aprobación de esta Ley.

18 (d) “Secretario” significa el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y
19 Comercio.

20 (e) “Oficina de Exención” significa la Oficina de Exención Contributiva Industrial.

21 (f) “Director” significa el Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial.

22 Artículo 3.-Procedimientos

23 (a) Para beneficiarse de los incentivos provistos en esta Ley, todo Individuo Residente

1 Elegible en conjunto con la Entidad Elegible deberá solicitar al Secretario la emisión
2 de un decreto de exención contributiva conforme a esta Ley, mediante la radicación
3 de una solicitud debidamente juramentada ante la Oficina de Exención. Al momento
4 de la radicación, el Director cobrará los derechos por concepto del trámite
5 correspondiente que se disponga por reglamento. Los mismos serán pagados
6 mediante la forma que el Secretario establezca. Luego de que la Oficina de
7 Exención emita una recomendación favorable, el Secretario emitirá un decreto de
8 exención contributiva en el cual se detallará todo el tratamiento contributivo
9 dispuesto en esta Ley. Los decretos bajo esta Ley se considerarán un contrato entre
10 el concesionario y el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y dicho
11 contrato será considerado ley entre las partes. El decreto será efectivo durante el
12 período de efectividad de los beneficios concedidos en esta Ley, pero nunca luego
13 de 31 de diciembre de 2030, salvo que con anterioridad al vencimiento de dicho
14 período el decreto sea revocado conforme al apartado (b) de este Artículo. El
15 decreto será intransferible.

16 (b) Revocación. - El Secretario revocará cualquier decreto concedido bajo esta Ley
17 cuando:

18 (i) el concesionario no cumpla con cualesquiera de las obligaciones que le
19 hayan sido impuestas por esta Ley o sus reglamentos, o por los términos
20 del decreto; o

21 (ii) el concesionario deje de cumplir con su responsabilidad contributiva bajo
22 el Código y otras leyes impositivas de Puerto Rico; o

1 (iii) el decreto haya sido obtenido por medio de representaciones falsas o
2 fraudulentas sobre cualesquiera hechos o circunstancias que, en todo o en
3 parte, motivaron la concesión del decreto.

4 (c) Procedimiento de Revocación.— En los casos de revocación de un decreto
5 concedido por esta Ley, el concesionario tendrá derecho a una vista, conforme al
6 procedimiento establecido por el Secretario de Hacienda mediante reglamento, carta
7 circular o determinación administrativa, luego de la cual la persona designada para
8 ese fin, informará sus conclusiones y recomendaciones al Secretario.

9 (d) Penalidades.— En caso de esta revocación, todo el ingreso neto computado,
10 previamente informado como ingreso exento bajo esta Ley, quedará sujeto a las
11 contribuciones impuestas bajo las disposiciones del Código. Además, se entenderá
12 que el concesionario radicó una planilla falsa o fraudulenta con intención de evitar
13 el pago de contribuciones y por consiguiente, quedará sujeto a las disposiciones
14 penales del Código. La contribución adeudada en tal caso, así como cualesquiera
15 otras contribuciones hasta entonces exentas y no pagadas, quedarán vencidas y
16 serán pagaderas con intereses desde la fecha en que tales contribuciones hubieren
17 vencido a no ser por el decreto, y serán imputadas y cobradas por el Secretario de
18 Hacienda de acuerdo con las disposiciones del Código.

19 Artículo 4. – Exención Contributiva Aplicable al Ingreso Devengado por un Individuo
20 Residente Elegible

21 El ingreso de todas las fuentes devengado por un Individuo Residente Elegible, luego
22 de haber advenido residente de Puerto Rico pero antes del 1 de enero de 2031, estará sujeto a

1 una tasa máxima de contribución sobre ingresos de veinticinco (25) por ciento, en lugar de
2 cualquier otra contribución sobre ingresos actualmente en vigor o que se apruebe en el futuro.

3 Artículo 5.-Exención Contributiva Aplicable al Ingreso Devengado por una Entidad
4 Elegible

5 El ingreso de todas las fuentes devengado por una Entidad Elegible luego de que el
6 Individuo Residente Elegible que sea dueño de dicha entidad haya advenido residente de
7 Puerto Rico pero antes del 1 de enero de 2031, estará sujeto a una tasa máxima de
8 contribución sobre ingresos de veinticinco (25) por ciento, en lugar de cualquier otra
9 contribución sobre ingresos actualmente en vigor o que se apruebe en el futuro. Para estos
10 fines, el Individuo Residente Elegible se considerará residente de Puerto Rico desde el primer
11 día del año contributivo en que cualifique como Individuo Residente Elegible.

12 Artículo 6. – Reglamentación

13 El Secretario de Hacienda establecerá mediante reglamento, carta circular o
14 determinación administrativa, las guías necesarias para la interpretación e implantación de las
15 disposiciones de la presente Ley. Las disposiciones reglamentarias enmendadas o adoptadas
16 de conformidad a la presente Ley no estarán sujetas a las disposiciones aplicables de la Ley
17 de Procedimiento Administrativo Uniforme, según enmendada.

18 Artículo 7. – Informes Requeridos a los Individuo Residente Inversionista

19 Todo Individuo Residente Elegible y su respectiva entidad elegible que posea un
20 decreto concedido bajo esta Ley, radicará anualmente un informe autenticado, en la Oficina
21 de Exención, con copia al Secretario de Hacienda, no más tarde del 15 de abril de cada año.
22 El Director de la Oficina de Exención podrá conceder una prórroga de treinta (30) días en los
23 casos que la misma sea solicitada por escrito en o antes del 15 de abril, siempre que exista

1 justa causa para ello y así se exprese en la solicitud. Dicho informe deberá contener una
2 relación de datos que reflejen el cumplimiento de las condiciones establecidas en el decreto
3 para el año contributivo inmediatamente anterior a la fecha de radicación, así como cualquier
4 otra información que se pueda requerir por Reglamento, incluyendo el pago de derechos
5 anuales. Los derechos serán pagados mediante la forma que el Secretario establezca. La
6 información ofrecida en este informe anual será utilizada para propósitos de estadísticas y
7 estudios económicos. De igual forma, la Oficina de Exención habrá de realizar cada dos años,
8 cuando menos, una auditoría de cumplimiento respecto a los términos y condiciones del
9 decreto otorgado bajo esta Ley.

10 Artículo 8. – Derechos

11 Además de los derechos por concepto del trámite, todo concesionario pagará al
12 Secretario, mediante la compra de un comprobante en una Colecturía de Rentas Internas del
13 Departamento de Hacienda, derechos equivalentes a mil dólares (\$1,000). El Secretario de
14 Hacienda creará un fondo especial, denominado “Fondo Especial bajo la Ley para Incentivar
15 el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico”, y depositará en él los fondos
16 generados por los derechos pagados. El Secretario utilizará dichos fondos para pagar
17 cualesquiera gastos incurridos en la promoción, administración e implementación de esta
18 Ley. El Secretario también podrá utilizar dichos fondos para incentivar el traslado de
19 individuos inversionistas a Puerto Rico. El Secretario requerirá a los concesionarios el cien
20 (100) por ciento de dichos cargos al emitirse el decreto.

21 Artículo 9. – Separabilidad

22 Si cualquier artículo, sección, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte de esta
23 Ley fuese declarada inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia

1 dictada a ese efecto no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley, quedando sus
2 efectos limitados al artículo, sección, apartado, párrafo, inciso, cláusula o frase o parte de esta
3 Ley que fuere así declarada inconstitucional.

4 Artículo 10. – Vigencia

5 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.